



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA N° 018
RADICADO:	05001 31 10 012 2021 00370 00
PROCESO:	HOMOLOGACIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N° 182 de 2021
NNA:	MÓNICA ALEJANDRA, YURLENY, GISELA, KELLY JOHANA, FABIAN STIVEN, EDIER, YADIRSON Y BRITANY CANO HERNÁNDEZ
PROCEDENCIA:	CENTRO ZONAL ABURRÁ NORTE DEL ICBF
DECISIÓN:	HOMOLOGA RESOLUCIÓN N° 009 DEL 14 DE ABRIL DE 2021

Proveniente del Centro Zonal Aburra Norte del ICBF, se cuenta con la Resolución N° 009 del 14 de abril de 2021, que declaró a los menores **Mónica Alejandra, Yurleny, Gisela, Kelly Johana, Edier Alonso, Fabián Stiven, Yadirson y Britany Cano Hernández**, en situación de adoptabilidad.- Como consecuencia de esta declaración dio por terminada la Patria Potestad que sobre ellos ostentan sus progenitores, señores **Luz Dary Hernández y Orlando de Jesús Cano**, así mismo dispuso la continuación de la medida de protección de ubicación en la modalidad de internado para **Mónica Alejandra, Yurleny, Gisela, Kelly Johana, Edier Alonso, y Fabián Stiven, Yadirson Cano Hernández**; y en hogar sustituto de la niña **Britany Cano Hernández**. -

Frente a la decisión, la señora **Luz Dary Hernández** manifestó su oposición solicitando que la revisara un Juez, su decir es que no quiere que le quiten sus hijos, ni que los adopten porque ellos han luchado mucho por sus muchachos. – El Agente del Ministerio Público presente en la audiencia, también solicitó que el proceso fuera remitido a un Juez para su homologación, sustentando su petición en que hasta el último momento la señora **Luz Dary** dijo que tenía un abogado para su defensa; que porque pese a los problemas de fortalecimiento familiar, no se ha profundizado en el caso concreto, que no se le han brindado a aquella herramientas para superar las barreras que le

impiden desempeñarse como una madre protectora e independiente , y porque el lazo afectivo que los une con sus hijos, es evidente. –

Al amparo de los artículos 29 de la Constitución Política y 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018, las diligencias fueron asumidas por este despacho el 03 de agosto del año que avanza para el trámite de la homologación, y notificado a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público el día 4 de agosto siguiente. - Seguidamente se consignará el historial del proceso en mención para tener una mayor comprensión de la decisión de HOMOLOGACIÓN cuestionada. –

ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN PRIMERA INSTANCIA:

El 14 de marzo de 2019, se ABRIÓ INVESTIGACIÓN dadas las situaciones anómalas encontradas por el equipo especializado de ATENCIÓN EN TERRITORIO de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos- Unidad de Niñez de la Alcaldía de Medellín, que conoció del maltrato físico que el señor **Orlando De Jesús Cano Paniagua** ejercía sobre la señora **Luz Dary Hernández Panesso**, y sus hijos comunes menores de edad; se encontró que en la vivienda que ocupaban había hacinamiento, el que obstaculizaba la intimidad de los padres para su vida sexual, además vivían en extrema pobreza, con alimentación insuficiente, problemas de salud en uno de los hijos, y otra serie de situaciones que requerían la intervención estatal para corregir las mismas.- A raíz de esta visita, por relato de **Kelly Johana**, se supo de otras situaciones más graves aún, ocurridas en su comunidad con dos vecinos, como el abuso sexual que sobre los 8 hijos de la pareja ejercían estos a cambio de dinero y dulces para ejercer tocamientos, exponerlos a ver videos pornográficos, masturbación en su presencia, sexo oral, e incluso con **Yurleny** para esa época de 14 años de edad, hubo penetración.-

Conocidos los hechos por la Comisaría de Familia de la Comuna Noventa-corregimiento de Santa Elena, se ordenó la verificación del estado del cumplimiento de la garantía de los derechos, de cada uno de los ocho

hermanos **Cano Hernández**, hijos de **Orlando de Jesús y Luz Dary**; afiliados al Sistema de Salud en el régimen subsidiado atendidos por SAVIA SALUD EPS, vinculados al sistema educativo en instituciones escolares del sector, menos **Yurlany Cano Hernández** que estaba desescolarizada.-

La organización interna del hogar y las tareas de crianza, como preparación de alimentos, realización de oficios domésticos, educación, formación, crianza, atención, asistencia al colegio a reuniones y traslado a los centros educativos, los ejercía la madre con apoyo de **Mónica Alejandra**, la hija mayor, identificándose por los otros hermanos como fuente de afecto y cuidado en ausencia del padre, pues éste se constituía como la autoridad, que basaba en el maltrato verbal y físico, prohibiciones de determinados comportamientos, castigos físicos muy severos, y era el único proveedor económico de la familia, pues salía a trabajar desde muy temprano y regresaba en horas de la noche, delegando la autoridad en **Luz Dary**, mujer de carácter débil y permisivo frente a lo que hacían sus hijos en ausencia del papá, compañero a quien le tenía temor, le permitía el maltrato físico, naturalizándolo por su papel de proveedor económico.- La situación económica era precaria, recibían ayuda en la institución educativa a la que asistían los hijos, se encontraban en restaurante escolar lo que les permitía un aporte nutricional que reforzaba la alimentación de los menores; además salían por las calles de la vereda a pedir ropa y colaboración para procurar artículos para el hogar.-

En este escenario de maltrato físico y verbal; maltrato por acción y omisión de los progenitores que no cumplían con sus obligaciones y deberes como padres; que permitieron el abuso sexual de su prole por parte de terceras personas, que teniendo sospechas, nunca denunciaron la situación; encontramos, ocho menores de edad formando sus vidas en un entorno familiar con estos graves factores de riesgo, con la incapacidad de la madre para asumir su tarea de crianza, de denunciar el maltrato que ejercía su pareja contra sus hijos y ella, con la naturalización de la violencia intrafamiliar, como una forma de relación; y con el carácter del padre que sólo acudía a los caminos de la violencia para imponerse y controlar su familia. – Una familia

donde para esa fecha el factor protector era la fortaleza del vínculo afectivo de los hijos hacía la madre, y del grupo de hermanos entre sí.-

Con estos hallazgos se dio apertura a la investigación, y se tomaron las medidas pertinentes para la protección de los hermanos **Cano Hernández**, siendo ubicados en instituciones de protección y los más pequeños en hogares sustitutos.- A lo largo del proceso se realizaron dictámenes en medicina legal para auscultar el abuso sexual de los NNA, pruebas periciales de clínica forense que dieron cuenta del abuso que ejercía el señor conocido como "Cúcuta" sobre los hermanos **Cano Hernández**, en la modalidad de tocamientos, exhibiciones y una serie de actos sexuales a los que los hermanos se sometían a cambio de dinero y dulces; situación que al parecer también ocurría con otros dos adultos y sobre otros niños de la vereda.-

Se indagó sobre la red familiar de los hermanos a través de entrevista surtida con la señora María Ilduara Durango, abuela paterna de los menores que manifestó que son oriundos de Dabeiba, Antioquia, y que no tienen relación con la familia pese a que viven en Olaya y Uramita; también tienen parientes por el sector de La Cruz, indicó que tuvo a su nieto **Edier** bajo su cargo durante 9 años; que su hijo **Orlando** trabajaba para ellos y que su nuera **Luz Dary** era alcahuete, sin autoridad sobre las hijas, que era muy formal pero no sabía cuidar bien a los hijos.- De la señora **Luz Dary** se estableció que tenía otros tres hijos mayores, además de los 8 hijos, sujetos de este proceso, a los tres mayores desde pequeños lo dejó a cargo de otros familiares y mantiene un nulo contacto con ellos; negó saber del abuso sexual de sus hijos por parte de sus vecinos, pese a que ella sabía que uno de ellos tenía fama de abusador, que sus hijos nunca le dijeron nada, que su compañero Orlando toma las decisiones, que ella no podía opinar en nada.- De su actitud y conducta en entrevista psicológica se concluyó que presentaba un deficiente desempeño en su rol materno, que no era garantía de protección para sus hijos, tenía baja autoestima, inseguridad, bajo nivel intelectual, carencia para representar una autoridad sólida, facilitando la exposición de sus hijos a factores psicosociales de negativa influencia, que evitaban que se cuidaran a sí mismos y protegieran su integridad.-

El señor **Orlando de Jesús Cano Paniagua**, a lo largo del proceso dijo, que nunca le pegaba a sus hijos, que los regañaba, especialmente a **Mónica y Yurleny** porque eran muy traviesas y groseras, que nunca trató de abusar de **Mónica** que eso fue el llamado Cúcuta, y que hizo lo mismo con Yurleny, supo de lo que hacía Cúcuta a sus hijas pero no lo denunció porque estaba trabajando en el Suroeste; que "Cúcuta", le dijo a él que quería a las dos hijas y le contestó que buscara mayores de 18 años, que también se enteró de que Cúcuta le daba a **Mónica** cinco mil pesos.- No creyo que los demás hijos hubieran sido abusados, nunca denunció lo que ocurría con sus hijas, porque su obligación de era traer la comida y **Luz Dary** su compañera debía cuidar los hijos, que los dos se quieren como pareja, y nunca había maltratado a **Luz Dary**. - En la entrevista psicológica fue muy resistente a colaborar, se mostró agresivo y a la defensiva; nego tener conocimiento de los presuntos abusos que estaban cometiendo unos vecinos en contra de sus hijos, aunque posteriormente aceptó conocer la situación, asumió una actitud pasiva, no gestionó ninguna ayuda no denunció ante las autoridades, lo que daba cuenta de las dificultades para ejercer su rol paterno en forma efectiva, pues no garantizó el cumplimiento de los derechos de sus hijos, siendo negligente en su función parental.-

Los informes de las evoluciones de cada uno de los hermanos **Cano Hernández** en sus procesos de atención, en su mayoría presentan un adecuado progreso, acorde con su edad y etapa de desarrollo; se resalta en todos retrasos académicos por la falta de estimulación en los procesos escolares, lo que puede entenderse por el retraso socio cultural de los padres y el deficiente ejercicio de rol parental en la tarea de acompañamiento.- En las evaluaciones de los menores bajo las medidas de protección impuestas, se encontró que los 8 hermanos aceptaban y legitimaban los actos sexuales abusivos de los que participaban, veían la situación con normalidad y a sus abusadores como sus proveedores, pues su interacción con ellos les permitía recibir a cambio dulces y dinero, elementos que no era posible obtener a través de sus padres, y como hermanos mantenían en silencio y complicidad, lo que ocurría con sus abusadores vecinos.- En los encuentros familiares se observó gran unidad a nivel del sistema fraterno, y en los informes individuales se ha registrado que poco a poco cada uno ha ido superando actitudes individuales como la hiper sexualidad, producto de las situaciones de abuso, y la dificultad para atender

y seguir normas.- En el caso de **Yurleny y Fabián Stiven** fueron diagnosticados por Neurología con dificultades de conducta; **Yurleni** presenta Trastorno Mental y del comportamiento y **Fabián**, Retardo Mental Leve y deterioro del comportamiento, condición de salud mental que favoreció el abuso sexual al que fueron sometidos, y que no lo dimensionaron como un daño en sus vidas.-

La madre ha sido la figura más representativa para los hermanos **Cano Hernández**, los visita con mayor frecuencia, asiste a las terapias que han pretendido dotarla de habilidades para la crianza, pautas asertivas para su formación y cambios mentales frente a la naturalización del maltrato.- **Orlando de Jesús**, el papá no es un referente paterno sano, lo identifican como el proveedor económico, que impone la norma a través de la prohibición, el maltrato verbal y físico contra su compañera e hijos, nunca es identificado en un rol paterno confiable y cercano.-

El bajo nivel socio cultural de ambos padres, la extrema pobreza, el alto número de hijos, la legitimación de patrones de conducta nocivos, los trazos de machismo, de mitos culturales que aceptan la sumisión extrema frente al proveedor, sin cuestionarle nada en sus conductas; retroalimentaron una dinámica familiar que facilitó la omisión, la falta de atención y la debida protección de los hijos, facilitaron para los criminales sexuales, el abuso sexual de todos ellos a los ojos de los padres, que nunca tuvieron la valentía de denunciar a los pervertidos acosadores.- Todas estas situaciones se demostraron nítidamente, conduciendo a la autoridad administrativa a tomar la única medida posible para acabar con tal escenario de desprotección, en la Resolución N° 111 En la audiencia del 26 de agosto de 2019, donde con todos los elementos probatorios; los resultados y conclusiones de las pericias técnicas practicadas, resolviendo en forma definitiva la permanencia de los hermanos **Cano Hernández** en los programas de Protección en la Institución ACARPIN, y en la modalidad de HOGARES SUSTITUTOS.-

A sus padres se les AMONESTO, se les ORDENÓ la asistencia a curso pedagógico sobre derechos de la niñez en la Defensoría del Pueblo; la asistencia a terapia psicológica en el Centro Integrado de Familia-CIF; se DISPUSO la asistencia de la pareja **Cano Hernández** al Instituto Nacional de

Medicina Legal y Ciencias Forenses para ser evaluados por el área de Psiquiatría; se RATIFICÓ la continuación de los hermanos **CANO HERNÁNDEZ** en institución especializada para el manejo de los traumas originados por los actos sexuales, a los que fueron sometidos por sus vecinos, y que ocasionaron el proceso; se ORDENARON las remisiones pertinente al CAIVAS; el SEGUIMIENTO a las medidas adoptadas y se realizaron LAS ADVERTENCIAS de Ley, derivadas del incumplimiento a lo decidido.-

Frente a tales decisiones la señora **Luz Dary Cano Hernández**, progenitora de los NNA en cuestión, quien estuvo presente en dicha audiencia, manifestó su inconformidad lo que motivó la consecuente remisión del expediente a la Jurisdicción de Familia para su homologación, correspondiendo en esa oportunidad a este despacho dicha función, profiriendo la sentencia 342 del 7 de octubre de 2019, HOMOLOGANDO la Resolución 111 del 26 de agosto de 2019, que ya se referenció.- El expediente fue devuelto a su lugar de origen para lo de su competencia y cumplimiento de las medidas ordenadas en la Resolución referida. -

Recibido el proceso a la Comisaría de Familia Noventa- Corregimiento de Santa Elena, se procedió a notificar el 31 de octubre de 2019, los señores **Luz Dary Hernández y Orlando de Jesús Cano Paniagua**, del fallo de Homologación, y se ordenó el SEGUIMIENTO correspondiente a las medidas confirmadas. –

En el fallo homologado, se dispuso que la pareja Cano Hernández asistiera al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para ser evaluados por el área de Psiquiatría, cita que les fue asignada para el 28 de octubre de 2019, a la que no asistieron y posteriormente se fijó para el 28 de abril de 2020.
–

Los informes de los hermanos **Cano Hernández** se fueron rindiendo, registrando las dificultades individuales de adaptación, especialmente en lo referente a los hábitos, las rutinas, el respeto por las normas y las personas que representaban autoridad. De igual forma se indicó la participación de la

señora **Luz Dary** en los encuentros con sus hijos y asistencia en las orientaciones del equipo psicosocial, aunque con bajos resultados en el fortalecimiento en su rol. – Sobre el señor **Orlando**, se señala su baja participación y actitud agresiva en las pocas visitas que hace a sus hijos. –

El 17 de febrero de 2020, se profirió la Resolución N° 53, mediante la cual se PRORROGÓ por el término de seis meses, el SEGUIMIENTO a las medidas impuestas en favor de los hermanos **Cano Hernández**. – El 28 de abril de 2020, se dictó AUTO SUSPENDIENDO LOS TÉRMINOS PROCESALES DEL PARD, desde el 17 de abril de 2020, dada la contingencia mundial ocasionada por el COVID 19, y reanudados el 18 de mayo de 2020. –

El 22 de mayo de 2020, se realizó ESTUDIO DE CASO con el equipo psicosocial de ACARPIN, el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia Noventa y la señora Comisaria; con el fin de analizar la situación de los hermanos **CANO HERNÁNDEZ** desde lo individual, familiar y de salud. – Se informó que ellos mantienen comunicación desde las instituciones donde se encuentran y semanalmente con sus padres, lo que les provee estabilidad emocional, se había logrado sostener un diálogo más fluido con su progenitor quien se mostró inquieto y ansioso de saber cuándo le harían entrega de sus hijos porque le hacían mucha falta; se le abordó explicándole que su rol no podía ser sólo de proveedor, que debía garantizarles la protección de sus derechos, crear espacios de confianza y comunicación con ellos y ejercer adecuadamente su autoridad para evitar situaciones de riesgo. Se informó que no hay familia extensa que se interese en el proceso y ninguno se ha vinculado al mismo. – Se precisó que se está trabajando en cada uno de los menores conforme sus carencias y necesidades; brindándoles una atención diferenciada pues en el caso de **Yurleny y Fabián**, los dos fueron diagnosticados con discapacidad cognitiva, lo que hace que sus procesos personales sean más lentos. – En general, cada uno expresa de diferentes maneras las secuelas del abuso sexual, normaliza la relación con sus padres, y el deseo de regresar a casa; unos han tenido avances y otros retrocesos, situaciones que hacen parte de su evolución, se precisa que los miembros de la familia tienen situaciones problemáticas con la interacción con el otro, la creación de vínculos y la expresión de sentimientos y emociones. – Se concluyó que los niños debían

continuar bajo protección, dado que no cuentan con red familiar y los padres no se habían vinculado a ningún proceso de fortalecimiento en su rol. –

El 7 de julio de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 47 y 102 de la Ley de Infancia y Adolescencia, se emitieron en el espacio institucional de televisión “Me conoces” los datos y fotografías de los NNA. -

El 13 de julio de 2020, se dicta auto solicitando a la Dirección Regional del ICBF una prórroga del seguimiento en el proceso, debido a que los menores no han alcanzado los objetivos de su plan de atención, ni sus padres se han vinculado efectivamente en la tarea de acompañamiento de ellos y tampoco se han comprometido con la modificación de deben hacer en sus conductas individuales, en pautas de crianza, fortalecimiento de los vínculos afectivos, relacionamiento entre ellos y con sus hijos, modificaciones necesarias para asegurarles la protección debida para su sano desarrollo. –

El 17 de julio de 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asignó citas para el 27 de julio de 2020 a las 4:30 y 2:30 pm, a los señores **Luz Dary y Orlando de Jesús** para valoración por el área de psicología, – El señor **Orlando** asistió pero no consintió la evaluación, exigía que le devolvieran a sus hijos en la medida que eran la garantía para su supervivencia en la vejez; que le dijo a **Luz Dary** que se acordara lo que debía decir en el peritaje. – La valoración de la señora **Luz Dary** arrojó los siguientes resultados:

“Se trata de una mujer adulta con hijos de múltiples parejas, los cuales no ha podido cuidar adecuadamente ni reconoce sus limitaciones para ejercer estas funciones. Se evidencia una sumisión y dependencia al esposo y padre de sus hijos menores, al punto de descuidar gravemente sus deberes protectores frente a sus hijos que todos al parecer fueron objeto de abuso sexual por parte de vecinos y, no se sabe si el padre abuso de la mayor de los 8 hijos que están en proceso de restablecimiento de derechos; menor de edad que no es hija biológica de él. La lectura del expediente y la observación clínica permiten corroborar la observación hecha por la Comisaría de Familia: inseguridad, baja autoestima, bajo nivel intelectual, necesidad de aprobación, marcadas

dificultades para ejercer su rol materno de manera adecuada, negligencia frente a sus hijos, actitud protectora frente al padre de sus hijos, retraso psicosocial."

Estos hallazgos los llevaron a las siguientes, CONCLUSIONES:

"La evaluada no cuenta con fortalezas en su carácter para asumir las funciones protectoras inherentes a su papel de madre y tiene una actitud negligente frente al cuidado de sus hijos que los pone en serio peligro, tanto que todos los que estaban a su cuidado cuando fueron asumidos en vías de protección, evidenciaron una serie vulneración de sus derechos. Su falta de consciencia de sus limitaciones arroja un pésimo pronóstico a la posibilidad de modificar actitudes y representa un serio riesgo para la adecuada formación de sus hijos. "

El 28 de septiembre de 2020, la Casa de Justicia-Centros Integrales de Familia CIF de Santo Domingo, remite a la Comisaría el informe de atención de la pareja **Cano-Hernández**, registrando asistencia de la señora **Luz Dary** Hernández, a las 8 sesiones fijadas, pero el señor **Orlando** no asistió a ninguna sesión, debido a que sus horarios laborales se lo impedían. – Como logro de la señora **Luz Dary** se tiene que pudo reconocer las necesidades afectivas y emocionales de sus hijos. –

El 4 de diciembre de 2020, la Comisaría de Familia de Comuna Noventa, remite el proceso al ICFB ante la imposibilidad del reintegro familiar con sus progenitores, como se ha indicado en los reportes de las diferentes pericias de las áreas de Psicología, Trabajo Social, Psiquiatría entre otros; además de las conclusiones a las que han llegado en los estudios de caso y comités consultivos, que conceptúan sobre la incapacidad de sus padres para procurarles la debida protección de sus derechos fundamentales, por lo que consideran que deben ser declarados en situación de adoptabilidad, que es el Defensor de Familia del ICBF, la autoridad competente para dicha decisión respecto a los hermanos **Cano Hernández**; estos son:

MONICA ALEJANDRA CANO HERNÁNDEZ, TI N° 1001619954, 17 años de edad.-
YURLENY CANO HERNÁNDEZ, TI N° 1039285458, 16 años de edad. –
GISELA CANO HERNÁNDEZ, TI N° 1039285457, 15 años de edad. –
KELLY JOHAN CANO HERNÁNDEZ, TI N° 10256633921, 13 años de edad. –
FABIÁN STIVEN CANO HERNÁNDEZ, TI N° 1025663922, 10 años de edad. –
EDIER ALONSO CANO HERNÁNDEZ, TI N° 1025663923, 10 años de edad. –
YADIRSON CANO HERNÁNDEZ, TI N° 1023642973, 8 años de edad. –
BRITANNY CANO HERNÁNDEZ, TI N° 1015193783, 7 años de edad. –

El 5 de marzo de 2021, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Aburrá Norte, AVOCÓ conocimiento del PARD de los 8 hermanos CANO HERNÁNDEZ, ordenó remitir el proceso de YADIRSON al Centro Zonal Suroriente dada su ubicación en la Corporación SUPERARSE en la modalidad de Internado; y el proceso de BRITANNY HERNÁNDEZ CANO, al Centro Zonal Noroccidental por hallarse en Hogar Sustituto con el Operador Presencia Colombo Suiza.- Dicha división corresponde a lineamientos internos del ICBF respecto al ubicación de los procesos en los Centros Zonales que tramitan los PARD de acuerdo a la medida de protección. Los otros seis hermanos fueron acogidos en el Centro Zonal Aburra Norte por hallarse en la modalidad de internado con el operador ACARPIN. –

El 24 de marzo de 2021, se dicta AUTO mediante el cual se unifican los procesos de los 8 hermanos para su trámite a cargo de la Defensoría de Familia del C. Z. Aburra Norte; se decretan pruebas de oficio y se fija fecha de audiencia para práctica de pruebas y fallo. – Como pruebas decretó la práctica de interrogatorios de parte a **Orlando de Jesús Cano y Luz Dary Hernández**; la práctica de dictámenes periciales de las áreas de Trabajo Social, y Psicología, que establecieran las actuales condiciones de sus progenitores, sus capacidades parentales para el cuidado de sus hijos, los factores de riesgo y protectores que presenten a nivel del entorno familiar; las condiciones emocionales y psicológicas de cada uno de ellos para ejercer los cuidados personales de sus hijos con responsabilidad. – Se fijó el 14 de abril de 2021, como fecha para la celebración de la audiencia. – Decisión notificada por ESTADOS el 25 de marzo de 2021 y se notificó personalmente la fecha de la

audiencia, a la señora **Luz Dary Hernández Panesso**, el 26 de marzo de 2021, fecha en la que también se citó mediante oficio al señor **Orlando de Jesús Cano Paniagua**. –

Trabajo Social rindió su informe, relacionando todos los dictámenes de su área profesional que reposan en el proceso, conceptuando que:

“Los progenitores de los NNA, omitieron toda forma de prevención, formación, acompañamiento, cuidados y acciones protectoras en favor de sus hijos, evidenciada negligencia, ausencia, omisión y grave perjuicio para el desarrollo integral en favor de sus 8 hijos; debido a la falta de empoderamiento y adecuado ejercicio parental de unos padres con un bajo nivel psicosocial, una madre pasiva, temerosa ante la agresividad del padre, al que al parecer solo le interesa el factor económico, con tendencia a intimidar y manipular para lograr sus objetivos; un padre renuente a participar del proceso de atención de sus hijos que no mide el alcance y responsabilidad de su obligación parental, que culpa de sus dificultades a las autoridades que tramitan el proceso, que no atiende explicaciones y delega en la señora Luz Dary la asistencia y participación en las atenciones y citas que para ambos demanda el éxito del PARD. “

De las condiciones habitacionales encontradas al inicio del proceso, esto es hacinamiento, la existencia de tres camas para 10 personas, deficientes condiciones de higiene, la presencia de 6 mascotas con enfermedades, construcción con materiales reciclables poco seguros, exposición a cables de energía; no se modificaron para preparar el reintegro de sus hijos. –

Se agotó la búsqueda de familia extensa como red familiar de apoyo, pero ninguno de los citados cuentan con condiciones socio familiares para acoger a sus sobrinos, pues no tienen capacidad económica e incluso a veces les es difícil su sostenimiento. –

Con estos conceptos, se llegó a concluir que los menores pueden tener la posibilidad de ser declarados en situación de adoptabilidad, dado que no se

evidencian cambios significativos en sus padres ni en sus condiciones socio familiares, ni avances y modificación en su entorno, no hay identificación de los padres como figuras protectoras ni garantes, por ello se sugiere darles a los hermanos **CANO HERNÁNDEZ**, la posibilidad de pertenecer a una familia definitiva que les ofrezcan amor, formación, cuidado y protección, una adecuada calidad de vida, un ambiente sano y armónico que favorezca y fortalezca sus proyectos de vida a nivel personal y social para que lleven una vida digna, y de bienestar en un entorno protector garante de sus derechos.

El Informe del seguimiento psicológico, recoge los informes de psicología realizados a los involucrados en éste, a lo largo del PARD desde su inicio, y evalúa a través de entrevista las condiciones comportamentales, emocionales y cognitivas de los ocho hermanos y de sus referentes afectivos que permitan verificar el ejercicio de sus derechos para un cambio de medida. – También realiza entrevista a su progenitora. –

En el caso de la señora **Luz Dary**, desde sus recursos personales ha tratado de vincularse positivamente al proceso, asistiendo a todas las diligencias, citas y acciones; pero no logra introyectar los aprendizajes recibidos ni modificación alguna de su rol materno; su atraso socio cultural, la dependencia de su pareja, actitud negligente, incapacidad de supervisión, autoridad, guía y acompañamiento, reportan un pobre pronóstico para la garantía en el cuidado integral de sus hijos. –

El señor **Orlando**, no fue posible entrevistarle, ni telefónicamente, no permitió comunicación alguna, mostró una actitud cerrada y hostil, pocas estrategias de comunicación asertiva, con uso de la agresión para resolver los conflictos, con marcada división de roles en el hogar, limitándose a su función de proveedor económico, sin participación en la crianza de sus hijos, solo asistió una temporada a las visitas de sus hijos y después delegó tal obligación a la señora **Luz Dary**. –

Se evidencia un fuerte vínculo afectivo de los hermanos **Cano Hernández** con su madre, quien se ha tornado más cariñosa desde que sus hijos están en

protección; no identifican su negligencia como una forma de maltrato y vulneración que facilitó el abuso sexual, pues ella no los maltrataba, es permisiva, cariñosa y dulce con sus hijos, la identifican como su mayor fuente de afecto, por lo que todos reclaman el reintegro familiar. –

Con esta valoración, considera que no se percibe en el momento condiciones para considerar un reintegro, ni elementos que permitan proyectarlo a mediano plazo, pues en dos años la madre ha tenido avances muy mínimos y en el padre ni siquiera, se logra identificar avances. –

Agotadas las pruebas ordenadas, el 14 de abril de 2021, se celebró la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO, diligencia en la que se puntualizó que la fecha de la audiencia fue notificada por ESTADOS el 25 de marzo de 2021, notificado al Ministerio Público por correo electrónico el 8 de abril de 2021 y personalmente a la señora **Luz Dary Hernandez** el 26 de marzo de 2021. –

A dicho acto solo asistió la progenitora de los menores y el Agente del Ministerio Público; se interrogó la señora **Luz Dary**, se pusieron en TRASLADO y se ANALIZARON las pruebas practicadas, NO SE PRESENTÓ objeción, observación, complementación o aclaración alguna, CERRANDOSE la etapa probatoria; NO SE ENCONTRARON CAUSALES DE NULIDAD declarándose saneado el proceso y finalmente se da lectura al fallo proferido en la Resolución N° 009 del 14 de abril de 2021. –

Las Consideraciones Legales del fallo fueron soportadas en el art. 44 de la Carta Política, la Ley 1098 de 2006, y la Ley 1878 de 2018; se enmarcó en los fundamentos fácticos de los hechos de vulneración conocidos desde el 14 de marzo de 2019 que se dio APERTURA AL PARD en la Comisaría de Familia de la Comuna Noventa; relacionó todas las actuaciones y decisiones adoptadas a lo largo del proceso que logran satisfacer los presupuestos procesales de competencia y legitimidad de la actuación de la autoridad administrativa; las partes se integraron conforme disposición del Código General del Proceso, gozan de capacidad para actuar, fueron notificados en debida forma,

respetándose el debido proceso y la bilateralidad de la audiencia, y se imprimió al proceso el trámite consagrado para los procesos administrativos de restablecimiento de derechos en la Ley 1098 de 2006, 1878 de 2018, Código General del Proceso y la Ley 1395 de 2010, respetando así el principio de legalidad. –

Seguidamente se hizo el ANÁLISIS PORMENARIZADO DEL PROCESO resaltando los antecedentes relevantes contenidos en los informes periciales de los equipos psicosociales, que estuvieron a cargo de documentar las vulneraciones de derechos sufridas por los ocho hermanos **CANO HERNÁNDEZ**, desde que se dio inicio al proceso que demandó la intervención estatal, para evitar la continuidad en las vulneraciones halladas. - Se advirtió la incapacidad de ambos progenitores para asumir el cuidado de sus hijos, pues pese a que lo menores denotan un fuerte vínculo afectivo, en especial con su madre **Luz Dary**, quien es la única que ha asistido y participado en todos los procesos de atención de cada uno de sus hijos, pero, sus esfuerzos podría decirse que han sido en vano, pues ella ni siquiera ha reconocido que su pasividad, negligencia y omisión fueron las conductas que facilitaron las diferentes vulneraciones, que ella no hizo acompañamiento a sus hijos en su proceso de crianza, y que aún cree que brindarles techo, comida y cariño, bastan para una adecuada crianza. – Su retraso cultural es tan severo, que no alcanza siquiera a aceptar su responsabilidad en los abusos sexuales a que fueron sometidos sus ocho hijos. Como se dijo en una de las conclusiones del fallo cuestionado;

“En este proceso, es importante señalar que, pese a que el amor se toma en un aspecto indispensable dentro del proceso de acompañamiento de nuestros niños, niñas y adolescentes, si la manifestación de dicho sentimiento no se encuentra acompañada de la conciencia y cumplimiento de funciones protectoras y garantes, no sería posible afirmar el ejercicio adecuado del rol parental.”

Del padre no se ha logrado vinculación alguna, es un hombre agresivo, con deficientes herramientas para la crianza, convencido de que su única función es proveer y mantener su familia; es una persona hostil que no acepta de

ninguna manera su inefectivo rol como padre, ve a las autoridades como unos entes que le quitaron sus hijos, ha manifestado su deseo de que dejen internadas a las dos hijas mayores por su rebeldía, pero que les devuelvan a los más pequeños que le hacen mucha falta, no logra comprender que su silencio ante los abusos, su maltrato físico y verbal hacia su compañera e hijos, lo han llevado a ser percibido como un padre autoritario que no genera confianza en ellos; actitud que se refuerza por la actitud de su compañera que legitima todos sus actos, que justifica el maltrato por ser el hombre proveedor y la autoridad total de la familia. –

En varios apartes del análisis de los peritajes se indica:

“Se observa con tristeza que pese a fueron muchas ocasiones en las cuales se buscó generar un cambio en el señor ORLANDO, éste no se vinculó a las intervenciones y siempre puso en cabeza de otros la responsabilidad por la ubicación de sus hijos en medio institucional...”

Se suma a lo anterior lo que manifestó en Medicina Legal, donde se concluyó que en lugar de mostrar interés en garantizar los derechos de sus hijos, el progenitor únicamente los ve como potenciales proveedores económicos, avizorando el regreso de estos al medio familiar como la garantía de que éstos lo provean económicamente en su vejez. –“

Lo anterior lleva indefectiblemente a concluir, que los progenitores no tienen condiciones para el reintegro de sus hijos, ellos favorecieron las situaciones de riesgo por las que hoy sus hijos están en este PARD y continúan en situación de vulneración, y conducen a considerar que la mejor medida para ellos es acudir a la adopción como medida definitiva de restablecimiento de sus derechos. – Medida que se adoptó en forma definitiva para los 8 hermanos **CANO HERNÁNDEZ**, frente a la cual se opuso la progenitora y el Ministerio Público como se indicó al inicio de esta decisión; significado la remisión a este despacho para su homologación. -

CONSIDERACIONES LEGALES:

La homologación es una figura jurídica que hace alusión al control jurisdiccional, cuando se presenta oposición a la medida de protección adoptada, tiene por finalidad garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que la autoridad administrativa hubiere podido incurrir, correspondiendo ella a los jueces de familia o promiscuos de familia, quienes como se indicó realizan el control jurisdiccional.-

Sobre la figura del Restablecimiento de derechos de los niños, niñas y los adolescentes, los artículos 50 y 51 de la Ley de infancia y adolescencia lo describe como la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados, responsabilizando al Estado a través las autoridades públicas del deber de adelantar todos los procedimientos necesarios para garantizar el equilibrio de los derechos vulnerados.-

La homologación, no se trata de un proceso ni de un recurso, sino, de un trámite, el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018, que modificó el Art. 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia, frente al trámite en estos asuntos, dispuso:

“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitara con las expresiones de las razones en que funda su oposición...”

Hay que precisar que La homologación tiene doble finalidad:

“Garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que la autoridad administrativa hubiere podido incurrir, autoridad que se pronuncia mediante autos y resoluciones; y toma las medidas provisionales del caso por resolución, sometida a control jurisdiccional por mandato del artículo 101 Ibídem por los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia; la sentencia que homologa la decisión del Defensor o Comisario de Familia no tiene recurso alguno.”

En este caso en particular en la audiencia de fallo, la señora **Luz Dary Hernández Panesso**, manifestó su desacuerdo con la decisión, solicitando que lo revise un Juez, su decir es que no quiere que le quiten sus hijos, ni que los adopten porque ellos han luchado mucho por sus muchachos. – A su oposición se unió el Agente del Ministerio Público presente en la audiencia, que solicitó que el proceso fuera remitido a un Juez para su homologación, sustentando su petición en que hasta el último momento la señora **Luz Dary** dijo que tenía un abogado para su defensa; que porque pese a los problemas de fortalecimiento familiar, no se ha profundizado en el caso concreto, que no se le han brindado a aquella herramientas para superar las barreras que le impiden desempeñarse como una madre protectora e independiente, y porque el lazo afectivo que los une con sus hijos, es evidente. –

A efectos de resolver la HOMOLOGACIÓN fueron remitidos virtualmente los PARD de cada uno de los menores, siendo un proceso sumamente voluminoso si se tiene en cuenta que a cada menor se le abrió su expediente y cada niño tiene entre tres y ocho cuadernos de su proceso; lo que implicó la revisión de todos los cuadernos, pero centrándonos en el proceso de **Yurleny Cano Hernández** por recomendación de la Defensora de Familia, pues en este expediente se hallan todas las situaciones y actuaciones que demandan su lectura. –

Está por demás decir que las vulneraciones que dieron lugar al PARD se hallan debida y abundantemente documentadas, y que siendo este despacho al que también le correspondió homologar la decisión del proceso de restablecimiento de derechos, esto es la ubicación de los ocho hermanos en medio institucional y en hogar sustituto, pues ya en el año 2019 se dijo que a ambos progenitores, les correspondía el deber del cuidado personal, crianza, educación, protección y establecimiento de una manera adecuada, proporcionándoles una formación integral, para garantizar un adecuado desarrollo físico, moral e intelectual, y que dada la ausencia de un entorno protector, su colocación en instituciones de protección, se impuso con fundamento en el historial recogido dentro de la aproximación administrativa.- En aquella oportunidad, se atribuyó a los padres una serie de compromisos y tareas que a la fecha no han podido cumplir; y que revisadas las actuaciones

del proceso, se observa que a los señores **Orlando De Jesús Cano y Luz Dary Hernández**, se les notificó el fallo proferido el 7 de octubre de 2019 en este despacho, que se continuó apoyándolos para que alcanzaran los cambios necesarios para el reintegro de sus hijos; lucha desafortunadamente sin grandes victorias; pues no se alcanzó el propósito, ha sido palmario el desinterés, poco compromiso y negligencia de los padres en pro de tal ideal; sus familias extensas no tienen capacidad económica ni espacio habitacional para hacerse cargo de los cuidados personales de los menores, además es muy poco el contacto que han sostenido con ellos; ahora, pese a las acciones y estrategias desplegadas por los equipos interdisciplinarios del ICBF y de los operadores a cargo de los NNA, que han procurado la efectiva vinculación de éstos en el proceso de atención institucional para la superación de aquellos aspectos riesgosos a nivel familiar que permitieran el reintegro del menores al hogar, hasta la fecha tal labor no ha sido cumplida, nada han modificado a nivel individual, ni de pareja ni de su entorno, circunstancias que no permitieron modificar la medida de protección, y, ahora es imperativo resolver en forma definitiva su situación jurídica, pues ya llevan dos años y seis meses bajo medida de protección y ya es tiempo de decidir sobre su situación, pues no pueden continuar indefinidamente esperando su ubicación en medio familiar por las razones expuestas reiteradamente. – Es esto un hecho tan evidente, que en el concepto rendido por el Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, Dr. Francisco Alirio Aristizabal Serna, manifestó:

“Después de analizar todas y cada una de las pruebas que conforman el expediente, es claro que la decisión que tomó la defensora de familia, debe ser homologada, porque si bien la madre de los menores, se opuso a la declaración de adoptabilidad de sus hijos, su mera inconformidad no es suficiente para derrumbar los hechos trágicos a los que como madre, en compañía de su actual compañero, expuso a sus menores hijos. No solo es lo que dio origen a la apertura de este proceso, es toda la historia de vida de los niños, marcada por hechos trágicos para toda su vida, tanto de los que están en protección como de sus otros tres hijos que no hacen parte de este expediente pero si hacen parte de la historia de vida de esta madre y que nunca recibieron su apoyo y protección y ya son mayores de edad, quiénes a muy temprana edad fueron separados de su madre y hoy ningún lazo filial tienen con ella. El querer de la madre de recuperar a sus hijos no se acompañó

de compromisos serios en cambiar su vida, y cambiar sus conductas vulneradoras de los derechos de los niños, fue una expresión más desde el deseo que una real voluntad por hacer cambios significativos en su vida. Pues su historia de vida da cuenta que no cuenta con las herramientas necesarias para poder asumir un rol protector tal y como lo señala el siquiatra de Medicina Legal Dr. Javier Machado. Más grave aún el hombre que decidió fuera su compañero de vida, reconociendo su hija mayor de este grupo intento accederla carnalmente y mostro un total abandono ante su condición de padre protector, por el contrario se muestra violento frente a su compañera e hijos, y no quiso asumir la tarea de estar presente en el proceso, y tratar de cambiar sus conductas vulneradoras para poder recuperar a sus hijos. Cree que su tarea se circunscribe a ser un proveedor económico, sin importarle que antes sus falencias como padre sus hijos deambulen la calle y sean expuestos a los más atroces hechos, como quedó demostrado en el proceso. No desconoce este agente de la procuraduría, que la madre siente amor por sus hijos y que ellos además la quieren y la extrañan, pero el proceso le ha servido a los niños para que ellos interioricen las obligaciones que debe tener un padre y una madre, con sus hijos, desde su nacimiento y a lo largo de la vida. Ya ellos son conscientes de los errores que cometieron sus padres y aunque en forma inocente creen que los superaron y pueden volver a su lado, esto resulta imposible desde todos los puntos de vista... Resulta muy dicente la vida de cada uno de los niños, algunos con déficit cognitivo y con carencias en toda su estructura de formación, evidenciadas a lo largo del proceso y la madre considera que con solo asistir a las visitas , pero sin que su proyecto de vida cambie o se movilice puede recupera a sus hijos , ella y el padre no son conscientes, ni pudieron , ni quisieron interiorizar los graves daños que el padre y la madre le ocasionaron a sus hijos y lo poco que ella hizo como madre para proteger a sus menores hijos, frente los atropellos del padre y de los vecinos del barrio, que como sociedad nada hicieron por esta familia, por el contrario aprovecharon sus debilidades para abusar impunemente de todos los menores. Así pues que la decisión tomada por la defensora de familia, preservó el debido proceso de los padres y privilegio el interés superior de los niños, a no seguir expuestos y generarles un riesgo inminente a lado de su madre y su padre , que no fueron garantes de sus derechos y que durante el proceso que inicio en 2019, tampoco asumieron la actitud de cambio, ni movilizaron sus esfuerzos por tratar de recuperar a sus hijos, Los cambios que se le exigieron no

los lograron y por tanto no existe la más mínima posibilidad de ser reintegrados a su entorno familiar. También vale la pena destacarse que se buscó a lo largo del proceso a la familia extensa, sin que ninguno decidiera vincularse y hacerse cargo de los menores. No obstante dada la edad de los menores y que se convierten en un grupo de hermanos de condiciones especiales para ser adoptados. Este procurador solicita al despacho que sea consciente que entre la declaratoria de adoptabilidad y la adopción pueden existir unos extremos que quizás nunca se cumplan, es por ello que dada la edad y la posible dificultad para adoptarlos por ser un grupo de hermanos de condiciones especiales. Le solicito muy respetuosamente al despacho que se le permita al equipo sicosocial de la institución donde están los niños, que sean ellos los que determinen el momento preciso y oportuno en que la madre debe perder contacto con los menores. Pues resulta una desventura para estos pequeños el hecho de haber sufrido tanto en la vida y que lo único que los vincula con su historia de vida que es su madre, le sea cortado de tajo la posibilidad de nunca más volverlos a ver. Este procurador considera que es un acto de humanidad en estos casos dejar esa decisión en manos de los equipos sicosociales que atienden a los menores y que son los que juzgaran el momento oportuno en que se debe romper este lazo de forma definitiva. Para así dar cumplimiento a la sentencia T259- 2018. –“

Bajo este hilo conductor y teniendo como base la conducta omisiva de los progenitores y la incapacidad intelectual, psicológica y emocional de los dos para el ejercicio parental responsable, es fácil de entender el riesgo potencial que entraña para los niños su regreso al medio familiar, puesto que no se vislumbró un modelo de familia que arroje controles y brinde protección a los niños, en unas etapas de desarrollo en las cuales requieren de acompañamiento, dirección y normatividad para afianzar sus pautas de comportamiento y las características de su personalidad que marquen su futuro desenvolvimiento como seres sociales.- Además, sin una red de apoyo en este clan, que los pueda acoger ni asegurar su desarrollo y formación. -

Téngase en cuenta que ello no se reducen sólo a lo económico, pues si fuera por esta sola circunstancia, en atención al artículo 22 de la Ley de Infancia y Adolescencia, se tendrían que devolver a sus niños a su seno y ordenar la

asistencia del Estado, en tanto adecuara sus recursos particulares para sostenerlos.-

Nótese que en el proceso adelantado existió la intervención de personal experto, quienes emitieron a la Comisaría de Familia, y al ICBF los conceptos en los que se apoyó la decisión que hoy se revisa y la medida adoptada fue el resultado de la investigación socio familiar realizada al grupo familiar. De esta suerte, no puede sostenerse que exista la ausencia absoluta de razones de hecho que conduzcan a replantear el criterio especializado vertido en el informativo, origen de la resolución sometida a homologación.- Contrario a lo que planteó el Agente del Ministerio Público en la audiencia de fallo, al decir que se debía profundizar más para que la madre obtuviera la capacidad de ejercer en forma efectiva su rol; no es así, es notoria la cantidad de atenciones, asesorías, terapias a las que se le ha expuesto; y no se puede pensar que el amor basta, su amor por los hijos no le alcanza para cuidarlos, protegerlos y alejarlos de cualquier riesgo en su hogar, no lo ha hecho, no lo hizo y dada su personalidad, todo indica que no lo hará. -

En conclusión este proceso tuvo dos escenarios; los padres y los hijos; en el de los padres no se lograron avances merecedores del reintegro de sus hijos, ya se ha dicho a lo largo de este análisis, ellos no cumplieron con la carga que se les impuso, pese a todas las oportunidades que se les ofreció. - Del otro lado, sus hijos; estos sí lograron grandes avances, cada uno de acuerdo a su edad, su etapa de desarrollo, sus necesidades y a sus diferencias individuales; avances que no se pueden echar atrás, lo que ocurriría si son devueltos con sus padres. -

Sabido es que los niños y adolescentes deben encontrar y normalmente encuentran en la familia, ambiente propicio para su desarrollo, ella lo cobija y defiende, en los aspectos más elementales y necesarios-vestuario, comida, educación, formación social y religiosa-, y además proyecta y define los rasgos esenciales de su personalidad, puesto que siendo el núcleo humano que acoge al niño desde su nacimiento, es la institución primaria, llamada a prodigarle los cuidados y protección, puesto que le facilita, como la que más, una adecuada y oportuna evolución de sus caracteres físicos, morales y síquicos, estructura paulatinamente su personalidad, moldea y orienta sus más

diversas inclinaciones y preferencias, forja su personalidad, al menos en las fases iniciales, y le ofrece permanente e integral amparo para sus derechos. -

No obstante lo anterior, la realidad familiar sin incursionar en la ética de modelos ideales de familia, puesto que la familia perfecta es una utopía, puede llegar a comprometer seriamente la evolución física, psicológica y afectiva del niño, toda vez que representa la mayor y principal contribución al proceso de modelación de su aprendizaje para lograr su formación integral, la que implica sencillamente prepararlo para cumplir su papel o rol de adulto, esto es, hacer de él la persona que la sociedad espera, incorporando valores éticos, sociales y culturales, objetivos que si se cumplen, ofrecen un mínimo riesgo de desadaptación y buenos propósitos de felicidad individual o familiar.

-

Es, en este escenario familiar, cargado de complejidades y vulnerabilidades en que la intervención del Estado se vuelve imperiosa y decisiva, pues se trata de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes y, si es del caso, apartarlos de su núcleo familiar cuando estos se convierten en el principal factor de riesgo para la integridad física, mental y emocional de sus miembros sujetos de especial protección. -

En tal sentido lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-262/18:

“...La protección y el efectivo restablecimiento de los derechos vulnerados a un menor de edad hacen parte de los deberes que la Ley 1098 de 2006 le asigna al Estado. En esa medida, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, “el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales”. El artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 define el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”. Ese restablecimiento le corresponde al Estado, a través de las autoridades públicas, “quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o

distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad...”.

Bajo estos análisis, no otra cosa que la confirmación de la decisión adoptada por la Defensora de Familia, ha de producirse, fundamentalmente porque no existen razones serias, fundadas, científicamente valoradas para decir, que a los menores **Mónica Alejandra, Yurleny, Gisela, Kelly Johana, Fabián Stiven, Edier Alonso, Yadirson y Britany Cano Hernández**, les cabe la posibilidad de ser reasumidos, con la garantía de sus derechos, por su grupo familiar.-

Del examen de la legalidad de lo actuado, las diligencias a cargo de la Comisaría de Familia y la Defensoría de Familia se encuentran exentas de todo vicio capaz de echar atrás la decisión administrativa y la medida asumida, esto es la adopción, que por obvias razones será confirmada mediante su correspondiente homologación, más cuanto que frente a un cuadro de desprotección como éste, resulta ser la mejor medida a adoptar.-

La ley de Infancia y Adolescencia en su artículo 61 define esta medida así:

“ADOPCIÓN. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza...”.

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC3548-2018 expuso que,

“... La adopción en Colombia es ante todo una medida de protección a través de la cual se intenta materializar el derecho de un (a) menor a tener una familia, por lo que todo el enfoque para la aplicación de esta figura debe estar dirigido a privilegiar el interés superior del mismo por encima de cualquier otro, cuya única finalidad es otorgar un hogar estable y seguro para el desarrollo armónico del niño (a)...”, decisión que debe estar precedida de una investigación amplia, seria y rigurosa de las pruebas recaudadas a lo largo del proceso que permitan llegar al convencimiento que tal decisión es la más acertada para el niño, niña o adolescente.-

Resulta fundamental entonces, adoptar una decisión de fondo que repare cabalmente dicha vulneración de derechos y se pueda garantizar a los hermanos **Cano Hernández** su prerrogativa fundamental a tener una familia y gozar de su afecto, cuidado y protección, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-204 A -18:

“...Este Tribunal ha sostenido que la adopción “persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar”. Por tanto, se trata de una medida de protección orientada a satisfacer el interés superior del niño o la niña cuya familia no pueda proveer las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto, así como a hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, ya que busca propiciar condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado y a potenciar el disfrute efectivo de sus demás derechos fundamentales...”, como se ha dicho “...la adopción se haya definido como un mecanismo para dar una familia a un niño, y no para dar un niño a una familia.”

En consecuencia, de lo anterior, este despacho declarará la adoptabilidad de los menores, **Mónica Alejandra, Yurleny, Gisela, Kelly Johana, Fabián Stiven, Edier Alonso, Yadirson y Britany Cano Hernández**, por las razones advertidas en aras de garantizar su derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella y devolverá el proceso al Centro Zonal Aburra Norte para lo pertinente. –

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

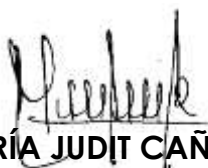
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 009 del 14 de abril de 2021, por las razones advertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR las medidas de ubicación institucional en modalidad de internado y Hogar Sustituto, de los NNA aludidos, hasta tanto se haga efectiva su adopción. –

TERCERO: NOTIFICAR al Ministerio Público para Asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia esta decisión, y en firme este fallo, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.-

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **151** fijados hoy 29 de SEPTIEMBRE de **2021** a
las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4598909ddf00aa615588382f6f4d15da547b17b4d71dfb8bb750a57ef59aa

129

Documento generado en 28/09/2021 06:32:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>